

CG101/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/042/2009.**

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **DEPPP/STCRT/2548/2009**, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto en su carácter de Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, y se determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13; y a **Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5**, mismos que consisten primordialmente en:

“(…)

**HECHOS**

1. *El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.*

2. *El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.*

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, y al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XEW-TV TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, a través de los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/14758/2008, respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.*

4. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, se identificó que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en los canales citados en el numeral anterior, respectivamente, transmitieron spots que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, como se detalla a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

<b>Distintivo</b>	<b>Promocional detectado no ordenado por el IFE</b>	<b>Fecha de transmisión</b>	<b>Hora de transmisión</b>
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:32:14
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:07:07
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:36:21
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:18:52
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:31
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:23:10
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:28:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	21:08:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:20
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:54:12
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:09:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	14:34:07
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	16:23:44
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:14:28
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:44:05
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:49:01
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:02:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:26:08
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:07:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:25:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:34:27
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:08:19
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:20:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:21:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:12:18
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:50:25
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:12:24
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:49:11
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:49:41
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:55:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	09:54:01
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	13:56:56
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	09:02:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	10:53:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:16:17
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	13:57:59
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:33:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:51:38
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:52:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:18:48
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:37:41
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:16:33
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:27:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:49:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:51:57
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:09:54

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:30:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:15:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:54:11
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:45:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:48:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:16:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:34:12
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:32:23
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:47:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:42:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:21:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:33:26
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:13:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:27:31
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:15:10
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:41:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:59:14
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:14:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:31:44
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:23:07
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:47:01
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	23:02:49
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:37:00
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:47:43

5. En el spot detectado aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz Mujer:

- Bueno (imagen mujer contesta el teléfono)

Voz Hombre:

- O consigues la lana o ya sabes que le espera a tu hija (imagen hombre con un cigarro)

Voz Mujer:

- Por ... no le hagan nada (imagen hombre cierra teléfono celular)

Voz Mujer:

- Ten hija (imagen mujer entregando dinero a otra mujer)

Voz Hombre:

- Diles que ya saben lo que tienen que hacer con la chava (imagen hombre hablando por teléfono celular)

*Voz Mujer:*

- *Que le habrán hecho a mi hija? En dónde estará? (imagen dos mujeres junto a un teléfono)*

*Voz Mujer:*

- *Tenemos que darle al país las armas necesarias para acabar con esta plaga por eso diputadas y diputados del Partido Verde presentamos una iniciativa de ley que castiga con pena de muerte a secuestradores y asesinos (imagen mujer de pie dos hombres sentados a la izquierda y a la derecha, al fondo bandera nacional).*

*Texto en pantalla:*

*En la parte inferior a la última imagen descrita, aparece la siguiente leyenda:*

*“Diputada Gloria Lavara*

*Informe de labores- Diputados plurinominales del Partido Verde”.*

*Segundos después, en la parte superior a la misma imagen, aparece un cintillo con diversos nombres identificados de Diputados del Partido Verde Ecologista de México.*

*Voz en off:*

- *Partido Verde (Imagen a la derecha emblema Cámara de Diputados LX Legislatura; a la izquierda emblema Partido Verde Ecologista de México).*

*Fin del promocional.*

*6. El día 20 de marzo de 2009, el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio DEPPP/DVM/0282/09 mediante el cual solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México para su validación y posterior transmisión al aire.*

*7. Con fecha 20 de marzo de 2009, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución emitió el oficio DPPyD/938/2009 mediante el cual da respuesta al oficio descrito en el punto anterior y manifiesta que “la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.*

...

**VISTA**

*En atención a lo manifestado se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al octavo párrafo de 134 constitucional.”*

Anexo a su escrito de queja, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio DPPP/DVM/0282/09, mediante el cual la Dirección de Verificación y Monitoreo solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia del oficio DPPyD/0938/2009, mediante el cual la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, da respuesta al oficio DPPP/DVM/0282/09.
3. Copia del reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.
4. Testigos de Grabación (tres discos compactos) del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.”

II. Asimismo constan en autos los oficios números SE/702/2009, SE/703/2009, SE/704/2009, SE/705/2009, de fecha veintidós de marzo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, a través del cual solicita respectivamente al Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al representante legal de Televimex, S.A. de C.V., al representante legal de Televisión Azteca, S.A.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

de C.V., y a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, remitieran diversa información relacionada con el promocional materia del presente procedimiento.

**III.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el libelo suscrito por el C. Guillermo Haro Bélchez, Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad a que se refiere el resultando que antecede.

**IV.** Mediante escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortes, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, da contestación a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo mediante oficio SE/705/2009.

**V.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1700/2009 de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite reporte de transmisión y modificación al spot a que nos hemos referido.

**VI.** Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, da contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio número SE/703/2009, libelo que se acompaña de seis contratos de prestación de servicios publicitarios que celebraron respectivamente, el C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en fecha diecisiete de marzo del año que transcurre con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

**VII.** A través de escrito signado por el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Licenciado José Guadalupe Botello Meza, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio número SE/704/2009, el cual se acompaña de un contrato de prestación de servicios televisivos que celebran por una parte Televisión Azteca, S.A. de C.V. representada por el Licenciado Claudio Enrique Hernández Careaga y/o Licenciado Felix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderados legales de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

la persona moral de referencia y por otra parte los Diputados Federales C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía.

**VIII.** En veinticinco de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1708/2009, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informa a esta autoridad que la versión modificada del promocional materia del procedimiento, continuó transmitiéndose el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por los canales de televisión XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5, XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13.

**IX.** Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando I, toda vez que del análisis al mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió que de acuerdo con el monitoreo realizado durante los días 18, 19 y 20 de marzo de dos mil nueve, detectó que las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, canal 7 y XHDF-TV, canal 13, y **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5**, transmitieron promocionales que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral de acuerdo al modelo de pautas que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, el veintidós de diciembre de dos mil ocho, desprendiéndose indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Formar expediente al oficio y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/042/2009**; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, por lo que hace a la persona moral denominada **Televimex, S.A. de C.V.**, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Tramitar con copias certificadas y por separado los procedimientos que en derecho correspondan, respecto de la persona moral denominada **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, del **Partido Verde Ecologista de México** y de los diputados federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero;** **4)** Emplazar a **Televimex S.A. de C.V.**, corriéndole traslado con copia de la documentación de cuenta; **5)** Señalar las **nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **6)** Citar al representante legal de **Televimex S.A. de C.V.**, para que compareciera a la audiencia referida, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderá su derecho para hacerlo; **7)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito, y **8)** Adoptar las medidas cautelares que a juicio de la Comisión de Quejas y Denuncias resultaran suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal y restituir el orden jurídico que debe imperar en el desarrollo del proceso electoral federal que transcurre.

**X.** Mediante el oficio número **SCG/456/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido a Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras **XEW-TV, canal 2; XHGC-TV, canal 5**; se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XI.** Por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, signado por Miguel Medardo González Compeán, representante propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, consistentes en la difusión televisiva de spots o promocionales alusivos al informe de labores de algunos diputados federales pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, difusión que atribuye a dicho partido político.

**XII.** En veintisiete de marzo de dos mil nueve, se dictó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente citado al rubro, en el que se acordó:

*“PRIMERO.- Se ordena a los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, como medida cautelar, realizar las gestiones necesarias para modificar dentro de las doce horas siguientes a aquella en que les sea notificado el presente acuerdo, el contenido del spot o promocional identificado en el proveído de fecha veinticinco de marzo del presente año, citado en antecedentes, , en términos del considerando 2 del presente acuerdo.*

*SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, el contenido del presente acuerdo.”*

**XIII.** Mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó: 1) Agregar a los autos del expediente citado al rubro para que obre como corresponda el escrito reseñado en el resultando XI de la presente resolución; 2) Tener al Partido Socialdemócrata, como coadyuvante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial, en virtud de que los hechos de que se duele constituyen los mismos por los que se dio inicio de forma oficiosa al procedimiento en estudio.

**XIV.** Mediante el oficio número SCG/500/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Licenciado Miguel Medardo González Compeán, representante

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

propietario del Partido Socialdemócrata; se notificó el contenido del proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XV.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva un escrito signado por el representante legal de Televimex, S. A. de C. V., cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“ÁNGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, en mi carácter de representante legal de Televimex, S.A. de C.V. (en adelante (“Televimex”)), personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que adjunto como Anexo Uno; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos relacionados únicamente con el presente procedimiento, el ubicado en avenida Chapultepec número 18, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos así como para que se impongan del expediente citado al rubro, a los C. Licenciados en Derecho Luis Alejandro Bustos Olivares, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, David Abrego Ruíz, Ramón Pérez Amador, Jorge Rubén Vilchis Hernández, Claudia Quintanar Robadro, Alicia Mireya Márquez Martínez, Mariana Cuevas Patiño, Carlos Moran Rodríguez, Susana Vega Leyva, Jair Olaf Osorio Celayos, Sandra Jessica Camacho Esquivel, Andrea Espinoza Lechuga, Álvaro Guillermo Haro Guerrero, y Tomás Almazán Hinojosa, así como a los Pasantes en Derecho Julio Antonio de los Ríos Cordero y Mariana Temes Espadas, todos indistintamente, con el debido respeto comparezco y expongo:*

*AD CAUTELAM, comparezco a nombre de Televimex, a dar contestación al oficio número SCG/456/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismo que reproduce el contenido del acuerdo de fecha 25 de marzo del presente año, por el que se da cuenta con el Oficio número DEPPP/STCRTC/2548/2009, de fecha 21 de marzo del año en curso emitido por el secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. En este sentido, se dará contestación de forma cautelar, al capítulo de Hechos y de Consideraciones que se derivan del Oficio SCG/456/2009, y que reproduce el acuerdo del 25 de marzo de 2009; además se ofrecerán pruebas y producirán alegatos propios a mi representada.*

*La contestación del contenido del Oficio SCG/456/2009, y comparecencia a la audiencia respectiva se efectúa de manera cautelar, insistimos, dado que:*

- (i) Los cuerpos normativos en los que esa autoridad sustenta su proceder, así como las pautas a las que se hace referencia en el procedimiento contenido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*en el expediente citado al rubro, son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación;*

- (ii) Amén de ello, la autoridad que inició el procedimiento de verificación en términos del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de agosto de 2008, carece de la facultad necesaria para requerir información a mi representada;*
- (iii) Suponiendo sin conceder que sí contara con tal facultad, lo cierto es que la misma habría caducado por no haber sido ejercida en tiempo y forma en términos del Reglamento apenas aludido, lo cual tiene como consecuencia que el presente procedimiento se encuentra viciado de origen;*
- (iv) Finalmente, no existe justificación legal ni fundamento alguno por la que se hubiera iniciado el procedimiento especial sancionador en contra de mi mandante.*

*Así, de forma cautelar, damos contestación en los términos siguientes:  
Por cuestión de orden y método a continuación se procede a dar contestación a los hechos contenidos en el Oficio SCG/456/2009, derivados del Oficio DEPPP/STCRT/2548/2009:*

**HECHOS:**

- 1. El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
- 2. El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*
- 3. el hecho marcado como tercero ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada respecto de la emisión de los oficios que refiere y se niega lo relativo a la notificación legal de los mismos.*
- 4. El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada*
- 5. respecto de los hechos marcados como quinto y en relación con los videogramas proporcionados a mi representada son verdaderos pero limitados respecto de la descripción que realiza del contenido de las transmisiones.*

6. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*

7. *El correlativo ni se afirma ni se niega por ser un hecho ajeno a mi representada.*

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA.**

**PRIMERO.-** *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es INFUNDADO, a la luz de lo dispuesto por el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que la conducta desplegada por mi representada no trasgrede disposición alguna, tal y como se expone en líneas subsecuentes:*

*Los hechos que por los que se inició el procedimiento especial sancionador en que se actúa esencialmente radican en que supuestamente se detectaron que durante los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, mi representada transmitió diversas ocasiones un spots que no fue ordenado por el Instituto Federal electoral.*

*El referido promocional alude al INFORME DE LABORES DE LOS DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, sin que exista elemento alguno que permita desprender que la difusión que se realizó se encuentra amparada por alguna causa de excepción prevista en la ley.*

**Artículo 41.** *(Se transcribe)*

*Del artículo antes vertido se desprende claramente la limitante de los partidos políticos así como de las personas físicas o morales para contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ahora bien dicha limitante no es absoluta toda vez que el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala aquello que no se considera como propaganda electoral.*

*En éste orden de ideas, no se considera propaganda electoral AQUELLOS MENSAJES QUE SE TRANSMITAN CON MOTIVO DEL INFORME DE LABORES O GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.*

*En este sentido es claro que el referido artículo permite que los servidores públicos difundan sus actividades realizadas como consecuencia de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*funciones contenidas en el informe anual de labores, a través de mensajes en radio y televisión siempre y cuando cubran los requisitos antes referidos.*

*Ahora bien, en el caso particular mi representada efectivamente transmitió los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009, en diversas ocasiones un spot contratado por los Diputados Federal Alan Nothol Guerrero, Carlos Alberto Puentes Salas, Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, José Antonio Aravélo González.*

*En tal virtud, el mencionado spot se refiere “al informe anual de labores” del Partido Verde Ecologista de México con el afán de hacer público su desempeño en su calidad de servidores públicos, esto es, en su calidad de servidores públicos, esto es, en su carácter de Diputados Federal.*

*Asimismo el spot se transmitió en las emisoras con distintivo XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV canal 5, fue contratado por Diputados Federales y por dicha razón sus funciones encomendadas como servidores públicos las desempeñan en toda la República Mexicana, hecho que justifica la difusión en el territorio nacional en concordancia con el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales pues además, del análisis que esa autoridad electoral realice al contenido de los videogramas respectivos se aprecia con mediana claridad que el promocional en comento no tiene fines electorales ni mucho menos se transmitió en la campaña electoral.*

*En consecuencia, es claro que el spot que transmitió mi representada no se puede considerar de ninguna manera como propaganda electoral, conducta que se encuentra prohibida por el artículo 41 de nuestra Carta Magna.*

*Considerar lo anterior dejaría a mi representada en estado de indefensión respecto de la inexistencia de los lineamientos o normas jurídicas necesarias para que se encuentre en posibilidad como CONCESIONARIA para cerciorarse si los INFORMES ANUALES DE LABORES que realicen los Partidos Políticos (con fundamento en el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) tiene dicha naturaleza y si cumple o no con la Legislación vigente según la apreciación subjetiva de la autoridad, tal como ocurre en el presente caso.*

*Máxime que de las constancias en copia certificada que corrieron traslado a mi representada y que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende con meridiana claridad que el promocional que se contrató fue con motivo del informe anual de labores de los Diputados Federales del partido político Verde Ecologista de México.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*En consecuencia, lo procedente es que se declare infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representada, toda vez que no se incurrió en alguna infracción prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *El Oficio SCG/456/2009, por el que se emplaza a mi representada al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cita a la audiencia prevista en el artículo 369, del mismo ordenamiento, resulta ser un acto viciado de origen al tenor de las siguientes consideraciones:*

*Como es de explorado derecho, la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos exige diversas formalidades esenciales en los procedimientos administrativos tal como lo es de la debida fundamentación y motivación.*

*Los principios de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad fue acogida por el legislador en materia electoral y prevista en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:*

*Artículo 105  
(Se transcribe)*

*En efecto, el principio de legalidad en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos limitativos que la literalidad indica, es decir, la autoridad se encuentra obligada a actuar en los términos que la ley prevé, hecho que se traduce en certeza jurídica en beneficio de los particulares.*

*En éste sentido, la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

*Sirve de apoyo la cita de la siguiente tesis,  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).**- (Se transcribe).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*Dicho lo anterior, consideramos que lo conveniente es analizar la naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador incoado por el Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral según se aprecia del oficio número SCG/456/2009 de fecha 25 de marzo de 2009, así como la finalidad de los dispositivos normativos que disponen tal procedimiento especial.*

*En efecto, la autoridad administrativa ha iniciado un procedimiento especial sancionador con forme a lo previsto en los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo es omisa en considerar que el procedimiento especial sancionador (“PES”) tiene por objeto velar por el debido desarrollo de los procesos electorales y de eliminar de manera pronta todos aquellos factores que pudieran intervenir en él de manera negativa vulnerando el marco legal en materia electoral.*

*Específicamente, aún cuando en numeral 367 del COFIPE establezca de forma expresa la procedencia de este procedimiento ante presuntas violaciones a la base III del artículo 41 Constitucional, no debemos pasar por alto que dicho procedimiento también se refiere a lo señalado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución de lo que obtenemos un primer indicio –corroborado por lo que adelante se sostendrá- de que solo contra este tipo de infracciones resulta procedente el procedimiento incoado por la autoridad en el que ahora se comparece.*

*Esto es, el párrafo que se comenta perteneciente al artículo 134 Constitucional, establece una serie de obligaciones aplicables y exigibles a los destinatarios de dicha norma. En particular, a los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones.*

*Ellos, tiene todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo sus responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Ahora bien, la consecuencia de este procedimiento, según lo señala el artículo 370, punto 2 del COFIPE, señala que en caso de que desahogado el procedimiento en cita, el Consejo General del IFE, compruebe la infracción denunciada, ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de la propaganda violatoria del Código.*

*Esto es, la sanción será tal que impida la verificación de ciertos actos que al ser de carácter positivo, vulneren el postulado normativo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, sin que de la redacción del artículo 370, punto 2 apenas comentado, se pueda derivar alguna otra sanción.*

*En otras palabras, el PES está originalmente concebido para la tramitación, resolución y sanción de conductas positivas realizadas por servidores públicos en contravención a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo, sin que en tal virtud, sea aplicable al caso de mi mandante, máxime que la única sanción que se puede derivar de este procedimiento, resultaría incongruente e ilógica en el caso de mi representada por la presuntas conductas que la especie se están analizando.*

*Lo anterior se corrobora con la existencia y procedencia del otorgamiento oficioso o a petición de parte de medidas cautelares, así como la disposición legal expresa de que las denuncias deben ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando la materia de la denuncia resulte irreparable (como lo sería en el supuesto sin conceder en el caso que se trata).*

*En tal virtud, considerando que el procedimiento especial sancionador cuenta con una serie de términos y órdenes de transmisión expeditas a efecto de velar por el debido proceso electoral pero con efectos suspensivos de actos positivos, como es la propaganda política en los términos en que se comenta que el artículo 134, párrafo séptimo lo regula, es claro que no aplica para el caso de mi representada.*

*Es este sentido, queda claro que el procedimiento especial sancionador no es el idóneo para analizar los hechos por los cuales esa autoridad electoral ha instaurado un procedimiento en contra de mi representada, razón suficiente para que se deje sin efectos el presente salvaguardando los derechos y garantías de mi representada en observancia al Código y a la Constitución.*

**TERCERO.** *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es ilegal en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de competencia de origen para requerir información y, constituirse como órgano denunciante de presuntas conductas infractoras.*

*En procedimiento en el que ahora se comparece se encuentra viciado de ilegalidad, toda vez que proviene de fruto de un acto viciado de origen, ya*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*que el oficio de requerimiento número DEPPP/CTCRT/2548/2009, de fecha 21 de marzo de 2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, es un acto ilegal ya que dicha autoridad carece de facultades.*

*Se dice lo anterior ya que tratándose de un procedimiento especial administrativo sancionador, éste se forma por un conjunto de actos jurídicos –actos procesales- que preceden y preparan al acto administrativo final (sanción). Sin embargo, todos estos actos deben guardar una misma naturaleza, que necesariamente debe ajustarse al principio de legalidad.*

*Ahora bien, el Oficio DEPPP/CTCRT/2485/2009, de fecha 21 de marzo de 2009, suscrito por el Secretario del Comité de Radio y Televisión y que sirvió como sustento para la emisión del Oficio SCG/456/2009 provienen de una autoridad que carece de facultades para requerir el informe y grabaciones que señaló, en términos y para los efectos del Reglamento de Radio y Televisión y del Reglamento Interior del IFE.*

*En efecto dicho órgano es incompetente para el requerimiento, la verificación y monitoreo de las transmisiones y programas en radio y televisión, pues ningún artículo en que fundamenta su competencia le da dicha atribución.*

*Con base en lo anterior, se puede concluir que el procedimiento se encuentra viciado de origen, razón suficiente para que se deje sin efectos el presente salvaguardando los derechos y garantías de mi representada.*

**CUARTO.** *El procedimiento especial sancionador incoado a mi representada es ilegal y viola por tanto lo previsto en el artículo 106 del Código en razón de que la facultades de la autoridad para iniciarlo caducaron.*

*Certeza en el actuar de las autoridades y legalidad son entre otros los principios a los cuales debe apegarse el Instituto; dicha obligación está contemplada en el artículo 105 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Precisado lo anterior, como se señaló en el argumento que precede, dentro del régimen de facultades expresas que prevalecen en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite en los términos y circunstancias que las mismas dispongan.*

*En éste orden de ideas, el párrafo 5 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prevé que:*

*Artículo 58  
(Se transcribe)*

*Así las cosas resulta evidente que entre el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan a mi representada y aquél en el que fue notificada mi representada de las supuestas irregularidades transcurrió en exceso el término a que se refiere el párrafo 5 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, razón por la cual las facultades de la autoridad caducaron y por ende el procedimiento iniciado en contra de mi representada resulta ilegal al originarse de otro acto viciado de origen y sin facultades para ello.*

*Sobre la caducidad de las facultades de la autoridad consideramos oportuno citar la siguiente tesis:*

*CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- (Se transcribe).*

**QUINTO.** *Sobre la competencia de la autoridad y vicios del procedimiento. El desahogo del Procedimiento Especial Sancionador es indebido dado que de la vista que dio el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos no se determinó si el procedimiento debía iniciarse era el sancionador ordinario o el especial sancionador y, en esa misma medida, no se expresa en el documento del referido Director justificación o manifestación alguna al respecto.*

*Sin embargo, a partir de dicha vista, y sin expresar los motivos que le conducen a tal determinación, la Secretaría del Consejo General emplazó a mi representada “al procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho y se cita a la audiencia prevista en el artículo 369 del mismo ordenamiento”, el cual se refiere al denominado Procedimiento Especial Sancionador, tal como se desprende del cuerpo del oficio que se impugna.*

*En efecto, en el acuerdo de 16 de febrero, que se hizo del conocimiento de mi representada dentro del oficio, la autoridad refiere que “con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 121, 123, 367, 368, 369, 370 y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, (...) en relación con los numerales 62, 64, 67 y 69 del*

*Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta Institución” se determinó integrar el expediente respectivo e iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral, sin embargo **en ninguna parte del acuerdo de 25 de marzo o del propio oficio**, la responsable hace del conocimiento de mi representada cuáles son las razones que lo conducen a determinar que la vía correcta para sustanciar el procedimiento que inicia es el sancionador especial y no el ordinario sancionador, también previsto en el Código.*

*De ahí que no sea procedente el inicio del procedimiento respectivo que ahora se controvierte y al que mi mandante comparece de forma cautelar sin que tal cuestión implique consentimiento de ninguna índole.”*

**XVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO GERARDO CARLOS JIMÉNEZ ESPINOSA, DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/483/2009, DE FECHA VEINTISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, EN PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DE NOMBRES MIGUEL ÁNGEL BALTAZAR VELÁZQUEZ y ÁNGEL IVAN LLANOS LLANOS, QUIENES RESPECTIVAMENTE SE IDENTIFICAN CON CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYAS COPIAS SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,*

DOCUMENTOS ORIGINALES QUE SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS POR NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/042/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV, CANAL 2 Y XHGC-TV, CANAL 5, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, **SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV, CANAL 2 Y XHGC-TV, CANAL 5, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE PRESENTÓ EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN ESCRITO DE LA MISMA FECHA SIGNADO POR EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV, CANAL 2 Y XHGC-TV, CANAL 5, MEDIANTE EL CUAL ESGRIME ARGUMENTOS TENDENTES A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y OFRECER LAS PRUEBAS DE SU PARTE, ASÍ COMO UN TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 1272, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL SEIS, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 45 DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO MANUEL RAFAEL OLIVEROS LARA, MEDIANTE EL CUAL ACREDITA SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA DENUNCIADA. -----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL

ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS 1 Y 3 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **ACUERDA: A)** VISTA LA CONSTANCIA Y ESCRITO QUE ANTECEDEN, Y EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LAS PARTES DENUNCIADAS, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, Y **C)** SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON EL DESAHOGO DE LA MISMA. -----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO **DEPPP/STCRT/2548/2009**, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA

FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN VIRTUD DE LA INASISTENCIA DE LA PARTE DENUNCIADA O DE PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LEGITIMAMENTE SU REPRESENTACIÓN SE TIENE POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL EN LA QUE DICHAS PARTES DENUNCIADAS DEBÍAN ESGRIMIR SUS ARGUMENTOS DE DEFENSA, ASÍ COMO A LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIÓ COMPARECER LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV, CANAL 2 Y XHGC-TV, CANAL 5 O SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

**VISTO** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO **DEPPP/SCRT/2548/2009**, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SIGNADO POR EL C. ANGEL ISRAEL CRESPO RUEDA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV, CANAL 2 Y XHGC-TV, CANAL 5, PRESENTADO EL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD A LAS VEINTIDÓS HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA POR EL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN CUATRO DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIADA, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A

REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOJAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO **DEPPP/STCRT/2548/2009** DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN. -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. -----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOJO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE LA PARTE DENUNCIADA NI PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE SU LEGITIMA REPRESENTACIÓN.--

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE DEBIÓ COMPARECER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEW-TV, CANAL 2 Y XHGC-TV, CANAL 5, PARA EXPONER LOS ALEGATOS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ

*SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. -----  
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.” -----*

**XVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**3.-** Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y**

**televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

**4.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

**5.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

### **MARCO JURÍDICO**

**6.** Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Que antes de cualquier análisis de la materia de fondo del expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes en el procedimiento especial sancionador de mérito.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“ARTÍCULO 41**

...

*III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.*

**ARTÍCULO 134.**

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*(...)”*

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos aplicables al asunto que nos ocupa son los que a continuación se expresan:

**“ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

**ARTÍCULO 228.**

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)

**ARTÍCULO 342.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

**ARTÍCULO 345.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

**ARTÍCULO 350.**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

(...)

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, de la parte conducente del artículo 134 constitucional – párrafos séptimo y octavo-, aplicable para la materia que nos ocupa, debe tenerse por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los cause legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, con el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

En este sentido, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe puntualizarse que el ámbito material del los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales.

En este apartado, deviene conveniente referir las nociones normativas lo que debe entenderse por propaganda política y electoral, las cuales son definidas por el artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracciones VI y VII del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*, del tenor literal siguiente:

“Artículo 7.

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

**VI. La propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

**VII. Se entenderá por propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cambio, la propaganda gubernamental es definida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en los términos siguientes:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De lo anterior, puede colegirse válidamente que aquella difusión de informes que no gocen de la cobertura establecida por las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 en cita, deberán ser valorados por la autoridad administrativa electoral a la luz de las nociones de propaganda política, electoral y gubernamental, antes mencionadas, a efecto de establecer si tales expresiones del quehacer público de los servidores, puede o no ser considerada como legal o ilegal.

Continuando con la exposición de los supuestos que inciden en la comunicación de los informes de labores de los servidores públicos, debe decirse que con independencia de la propaganda que se realice a través del Instituto Federal Electoral, puede existir la divulgación de mensajes tendentes a informar acerca de obras, acciones, actividades, labores y gestiones por parte de autoridades diversas e instituciones varias; sin embargo, debe hacerse hincapié que esa publicidad debe acotarse a los límites que determinan los citados artículos 134 constitucional en relación con el 228, párrafo 5 del código federal comicial, teniendo en consideración la proscripción de que la propaganda difundida en cualquier medio de comunicación social, por parte de órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública –de los tres ámbitos gubernamentales-, poderes públicos, tenga un carácter meramente institucional, lo que, además de cuidar el contenido, en términos de la normatividad aplicable a cada caso, también implica realizar su difusión mediante el uso de recursos públicos, a través de las vías y de acuerdo a las normas aplicables, que rijan la actividad de las instituciones a las que pertenezcan los servidores públicos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 342, párrafo 1, en su inciso a) se tiene que constituirán infracciones por parte de los institutos políticos, el incumplimiento a las obligaciones que determina el artículo 38 de esa ley sustantiva; en cuanto al inciso e) del mismo numeral, determina que la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y televisión, a través de cualquier modalidad, constituirá infracción a la ley de la materia.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Además, del mismo cuerpo legal debe considerarse que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) determina las probables infracciones en materia electoral susceptibles de ser cometidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Por otra parte, también debe tenerse presente el derecho de los servidores públicos de informar a la población, por lo menos una vez al año, de las labores y gestiones que realicen en ejercicio de sus funciones. Aunado a esto, existe sin duda el derecho de los gobernados de recibir información acerca de las acciones realizadas por parte de las personas que ellos mismos eligieron como representantes a cargos de representación popular.

En ese orden de ideas, debe asentarse claramente que ese derecho de los servidores públicos para informar a la ciudadanía acerca de sus logros y acciones en el desempeño de sus funciones, deberá contratarse con recursos públicos, debe ser así en virtud de que este tipo de promocionales es considerada como propaganda institucional y gubernamental –en términos del artículo 134 constitucional-, es por esta razón que no puede considerarse válido que los funcionarios públicos sufraguen con recursos privados este tipo de promocionales.

Así mismo, debe decirse que la difusión de propaganda gubernamental debe ceñirse a las prescripciones normativas que prevean las instituciones en las cuales desempeñan sus funciones, con el objeto de cumplir con el objetivo de informar de las actividades de los funcionarios en cuestión. Esto es, que los actos jurídicos

tendientes a lograr dicha difusión deberán encontrarse apegadas a los cauces previstos por las propias instituciones.

### **LITIS**

Que una vez sentado lo anterior corresponde analizar el fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras (estaciones) XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, infringió o no lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de 129 spots o promocionales materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, toda vez que dicha difusión del referido spot no fue ordenada por este Instituto Federal Electoral.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En primer lugar, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos materia del presente procedimiento.

La denuncia que dio origen al actual procedimiento fue acompañada de los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

#### **Originales de los siguientes documentos:**

- Oficio número SCG/1.-0187/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, firmado por el Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informó lo siguiente:

*“Me refiero a su oficio SE/702/2009, por el que solicita diversa información relacionada con el grupo parlamentario del Partido Político Verde Ecologista de México y un promocional en video que se sirva anexar a su solicitud.*”

*Sobre el particular, informó a usted que la Cámara de Diputados no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promocional referido.*

*Respecto al punto 3, se precisa que ni el promocional ni su contenido forman parte de algún programa de comunicación social de este órgano legislativo.*

*Tocante al punto 4, esta Secretaría General no cuenta con la información relativa al calendario de informes de labores de los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.*

*Finalmente, cabe advertir que los recursos económicos asignados a los diferentes grupos parlamentarios se regulan mediante la norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Asimismo, la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentra autorizado por lo dispuesto en el acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos publicados en la Gaceta Parlamentaria el 12 de octubre de 2006.”*

El oficio en cuestión, al haber sido emitido por el Secretario General de la cámara de representantes, en ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como una prueba documental con carácter público y, por ende, debe otorgársele **valor probatorio pleno** del dicho que ahí se establece, mismo que refiere que aquel órgano legislativo no efectuó alguna contratación, adquisición u orden de transmisión del mensaje que nos ocupa en este procedimiento y, que el mismo no forma parte del programa de comunicación social de la Cámara Baja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Oficio número DEPPP/1700/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del cual manifiesta a esta autoridad lo siguiente:

*“Me refiero al oficio número SE/714/09, de fecha 23 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se informe si el promocional del Partido Verde Ecologista de México referido en el oficio No. DEPPP/STCRT/2548/2099, continúa transmitiéndose por televisión.*

*Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 23 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.*

*Es importante señalar que dicho promocional tuvo una modificación a su versión original, a partir del día 19 de marzo, a las 18:00 horas en el Canal 2; en el canal 7, a las 21:00 horas; en el canal 5, a las 22:00 horas y el día 20 de marzo, en el canal 13 a las 9:00 horas.*

*La diferencia entre una y otra versión estriba en que la primera versión termina con una voz en off diciendo “Partido Verde”, y la segunda agrega: “porque nos interese tu vida, Partido Verde”.*

*Anexo encontrará el reporte correspondiente, así como los testigos de las versiones en comento.*

- Oficio número DEPPP/1708/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, a través del cual informó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

*“Me refiero al oficio número SE/718/09, de fecha 25 de marzo, mediante el cual solicita se informe si el promocional ‘del Partido Verde Ecologista de México’ referido en el oficio No. DEPPP/1700/2099, continuó transmitiéndose por televisión hasta el 24 de marzo.*

*Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 24 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, acorde al reporte que se anexa al presente oficio”.*

Los referidos oficios poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“En respuesta al oficio SE/705/2009, que me fue enviado, hago de su conocimiento que esta organización, en cumplimiento con la Ley electoral no ha contratado pauta alguna en ningún medio de comunicación electrónico.*

*La información que tengo es que los diputados José Antonio Arévalo González, Gloria Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, Alan Notholt Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique; basados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) cumplieron con lo que les permite la normatividad como servidores públicos, que al igual que Gobernadores y el mismo Presidente de la República, pueden rendir su informe anual de gestión.*

*Dado que los mensajes no se transmiten en periodos de campaña electoral, no serán ni deben ser considerados como propaganda.*

*El Partido Verde no tiene en su poder la información que usted nos requiere (copia de la orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la difusión de dichos mensajes). Sin embargo solicitaré a los diputados federales que en un plazo no mayor a 48 horas hagan llegar la información.”*

Escrito presentado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, en atención al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual es una prueba documental privada cuyo **valor probatorio es de indicio**, respecto del dicho que en él se

consigna, es decir, de que el instituto político al cual representa, no contaba con la información que le fue requerida por este órgano electoral autónomo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/703/2009, en su escrito informó lo siguiente:

*“José Alberto Sáenz Azcarraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en el Distrito Federal..., con el debido respecto, comparezco y expongo:*

*AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los cuales la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; manifiesto lo siguiente:*

*Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita informe sobre el nombre de la persona física o moral que contrató adquirió u ordenó la transmisión del promocional que adjunta en CD, así como copia del contrato, orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la transmisión de dicho promocional, hago de su conocimiento que dicho promocional fue contratado por los CC. Diputados Federales: Alan Nothlt Guerrero, Carlos Alberto Puente Salas, Gloria Ángela Berta Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrito, Pascual Bellizia Rosique, José Antonio Arévalos González, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a fin de difundir su Informe Anual de Labores, de igual manera adjunto al presente copia simple de los contratos de prestación de servicios publicitarios números: 090618 (Anexo 1), 09619 (Anexo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

2), 09620 (Anexo 3), 090621 (Anexo 4), 090622 (Anexo 5) y 090623 (Anexo 6).”

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, con el que el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/704/2009, en su escrito informó lo siguiente:

*“José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., con personalidad acreditada ante ese H. Instituto..., con todo respeto comparezco a exponer:*

*Que en respuesta al oficio número SE/704/2009 de fecha 22 de marzo de 2009, le informó lo siguiente:*

*1.- Las personas físicas que contrataron la transmisión del promocional que se adjuntó al oficio SE/704/2009 fueron los CC. Diputados federales de la LX Legislatura del Congreso de la Unión de nombres Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique.*

*2. Se acompaña a este escrito, copia del contrato celebrado.”*

Ambos escritos, emitidos por los representantes de las personas morales a las que se les requirió información, poseen el carácter de documentales privadas, por lo tanto debe decirse que tienen **un valor indiciario** respecto del dicho que ahí consignan, es decir, de que la contratación del promocional en el que se alude a la actividad legislativa del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México fue efectuada por diversos integrantes de aquel.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**Copia certificada de los siguientes documentos:**

- Acuse de recibo del oficio DEPPP/DVM/0282/09, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le solicitó a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, la siguiente información:

*“Por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y con relación al testigo anexo al presente oficio, le solicito que un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la recepción del presente, remita a esta Dirección a mi cargo lo relativo a:*

*1.- Si la versión del promocional transmitido nos fue entregada por el partido.*

*2.- La cantidad de impactos pautados de dicho promocional el día de ayer.”*

- Acuse de recibo del oficio DPPyD/0938/2009, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, a través del cual el titular de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, a través del oficio número DEPPP/DVM/0282/09, informándole lo siguiente:

*“En respuesta a su oficio número DEPPP/DVM/0282/09, fechado el día y mes en curso, respecto a su primer requerimiento de información le comento lo siguiente: que la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PEVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.*

*Respecto al segundo requerimiento, le informo que el número de promocionales, así como las versiones para cada uno de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*cuatro canales en cuestión en la fecha señalada (19 de marzo de 2009) son los siguientes:*

<b>Canal</b>	<b>Horario</b>	<b>Versión</b>
XEW-TV, Canal 2	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Familia 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familia 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familia 1
XHGC-TV, Canal 5	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XEIMT-TV, Canal 7	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XHDF-TV, Canal 13	06:00 a 6:59 hrs.	Educación Familiar 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familiar 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familiar 1

*Anexo a la presente, le remito a usted un DVD que contiene las cuatro versiones que ésta área distribuyó a los canales 2, 5, 7 y 13 del Distrito Federal que son las que se encuentran actualmente al aire.”*

- Reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.

Las copias certificadas de los oficios referidos y el reporte del monitoreo poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse que **tienen valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### Testigos de grabación del monitoreo.

- Tres discos compactos en formato de DVD que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo del dieciocho al veinte de marzo de dos mil nueve.

Un disco compacto en formato de DVD, que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondiente al día veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Estos discos en formato DVD, mismos que al ser documentales públicas, **tienen valor probatorio pleno** respecto de lo que en ellos se contiene, en el caso concreto, el resultado de los monitoreos realizados por la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad electoral legalmente facultada para realizar la verificación de pautados de la transmisión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al periodo del dieciocho al veinte y veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### Conclusiones

Del acervo probatorio que se ha referido, el cual consta de pruebas documentales, tanto públicas como privadas, además de las pruebas técnicas derivadas del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral y que fueron anexadas a la vista que dio origen al procedimiento que por esta vía nos ocupa, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

- Respecto del oficio DEPPP/1708/2009, prueba documental con carácter público, queda acreditado plenamente que en el periodo comprendido del dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, en diversos canales de las televisoras denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., se transmitió el mensaje del Partido Verde Ecologista al que nos hemos referido en múltiples ocasiones.

Además, de los testigos de grabación del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral, considerados como prueba plena, se arriba a la conclusión que 206 ocasiones tuvo efectiva proyección el spot de mérito, por lo que hace a Televisión Azteca, en sus emisoras XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13 y, en cuanto a Televimex, S.A. de C.V., en las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, situación que queda plenamente probada

- Con la copia certificada del oficio DPPyD/0938/2009, probanza documental pública, se encuentra acreditado que el mensaje materia del presente procedimiento no fue incluido en la pauta de transmisión de mensajes de los partidos políticos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad legalmente facultada para ello.
- Con el oficio número SCG/1.-0187/2009, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valorado como prueba documental pública, se acredita plenamente que ese órgano legislativo no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promoción referido. Con esta respuesta se concluye que la Cámara baja no prevé un mecanismo legal a través del cual se autorice a algún órgano de la misma, para realizar este tipo de contrataciones en medios de comunicación social a favor de algún partido político.
- Con el escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, prueba documental pública, se obtuvo que tuvo conocimiento de que diversos diputados integrantes de la fracción parlamentaria de ese instituto político contratarían la difusión de ese spot amparados en el artículo 228 párrafo 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Con el escrito de 25 de marzo de 2009, de la parte denunciada y el contrato comercial ajunto al mismo, queda acreditado, que la contratación para la difusión de los spots materia del presente expediente, se realizó con personas Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, en su carácter de diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

Sentado lo anterior, debe considerarse que el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe a los partidos políticos por sí o por terceras personas contratar tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión; asimismo; prohíbe a toda persona la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular; de igual forma, prohíbe la difusión de propaganda política-electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis realizado al material probatorio que obra en autos del expediente que nos ocupa, se puede colegir válidamente que la denunciada, al celebrar el contrato de prestación de servicios a que se ha hecho referencia, lo realizó estableciendo que la producción de los efectos de ese acto jurídico, se encontraba supedita al ámbito de tutela determinado en el párrafo 5, del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de las propias manifestaciones vertidas por la otra parte contratante (Diputados).

Bajo esta premisa, resulta válido concluir que la denunciada desplegó su conducta teniendo como premisa principal, que las personas contratantes se encontraban capacitadas para ejercer el derecho de contratar la difusión de propaganda en los términos en que lo hicieron.

No obstante lo anterior, debe decirse que la simple suposición de la existencia de un derecho por parte de los legisladores que contrataron la prestación de servicios por parte de la denunciada, no resulta suficiente para concluir la validez general de este tipo de actos, en virtud de que, como ha quedado establecido, las

prescripciones normativas contenidas dentro del artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal, imponen el cumplimiento de ciertos requisitos, cuya observación le es exigible tanto a las personas que pretendan contratar la difusión de propaganda, como a las concesionarias y permisionarias que podrían brindar ese tipo de servicios.

Es por ello, que las concesionarias o permisionarias, en las contrataciones que realicen, a fin de evitar ser requeridas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, requieren la información que se estime necesaria, a efecto de documentar que la contratación que en su caso se realice, se hace en las hipótesis de excepción previstas en la normatividad electoral, ya que como ha quedado referido, la compra de tiempo en radio y televisión por parte de servidores públicos al amparo del párrafo 5º del artículo 228 antes referido, no es absoluta, debe cumplir entre otras, con condiciones territoriales, materiales y temporales, tales como las siguientes:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

De tal forma las prohibiciones constitucionales señaladas se recogen en diferentes normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral. Así el legislador ordinario, para dar vigencia y aplicación a las normas constitucionales indicadas, creó un sistema de normas con derechos y obligaciones a cargo de cada uno de los sujetos regulados.

Concretamente en el caso de los concesionarios y permisionarios, el artículo 350 del Código señalado, establece las infracciones explícitas que pueden cometer, las cuales son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

***b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;***

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y*

*d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y*

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”*

De la norma transcrita se desprende, en principio, que no existe prohibición expresa de que los concesionarios o permisionarios contraten o puedan vender tiempo en televisión con servidores públicos. Por el contrario existe prohibición expresa para que sí lo hagan con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Es así que se deduce una excepción a la prohibición contenida en el artículo 134 constitucional. Motivo por el cual es importante tener en cuenta, que la falta de disposición expresa en el código comicial federal, respecto a la excepción que se comenta, atiende a que en principio esta autoridad electoral carece de competencia para conocer todo lo relacionado con los servidores públicos. Dicho en otras palabras esta autoridad electoral sólo es competente, cuando las conductas de dichos servidores públicos inciden en el ámbito electoral. Por lo que el derecho u obligación de los servidores públicos de rendir su informe de gestión o de labores por definición corresponde al ámbito del derecho administrativo, de las responsabilidades administrativas. Y sólo cuando dicha conducta incida en el ámbito electoral, está autoridad electoral es competente para intervenir, corregir y sancionar dicha conducta.

Lo anterior deviene relevante en el presente asunto, en virtud de que de las constancias que obran en poder de esta autoridad se obtiene que las personas Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto

Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, en su carácter de diputados miembros de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, celebraron los contratos comerciales 090618, 090619, 090620, 090621, 090622 y 090623, con la denunciada para la difusión de 129 promocionales en términos del contrato relatado con anterioridad, si bien ostentándose con el carácter de servidores públicos, lo cierto es que fue mediante la aplicación de recursos de su peculio y fuera de los cauces institucionales del órgano legislativo al que pertenece.

En este sentido, debe decirse que el promocional de referencia, no cumple con los requisitos de excepción a que se refiere el numeral citado en el párrafo que antecede, toda vez que de su contenido, se advierte que aparece tanto el emblema como el nombre del partido político al que pertenecen, siendo éstos innecesarios para los fines del informe que pretendían dar a conocer a la ciudadanía, puesto que la intención del legislador fue salvaguardar la equidad en la contienda, y el uso de los nombres de los partidos, sus emblemas y sus frases distintivas tienen como propósito influir en la ciudadanía.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse que se encuentra acreditado que la empresa Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras (estaciones) XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, celebró un contrato para la difusión de los spots o promocionales en cuestión, dentro de los cuales destacan las siguientes cláusulas:

*“4. Televisa no será responsable frente a terceros, incluyendo a autoridades gubernamentales del contenido de los anuncios publicitarios proporcionados por el cliente, por lo que éste se obliga a sacar a Televisa en paz y a salvo o a quien ésta designe, de cualquier reclamación relacionada con el material y se compromete a cubrir las cantidades que resulten por dicha reclamación.*

*5. El cliente se obliga a obtener los permisos que sean necesarios para la transmisión de los anuncios publicitarios o a dar los avisos procedentes en forma previa a su transmisión. De igual forma, el cliente deberá cumplir con todos los ordenamientos legales aplicables.”*

Por otra parte, en el escrito de veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad a Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras (estaciones) XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en su parte conducente informó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

*“...hago de su conocimiento que dicho promocional fue contratado por los C. Diputados Federales: Alan Notholt Guerrero, Carlos Alberto Puente Salas, Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Belliza Rosique, José Antonio Arévalo González, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a fin de difundir su Informe de Labores...”*

De lo anterior se observa que la televisora Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras (estaciones) XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en el desempeño de sus actividades como concesionaria, actuó dentro de los causes legales establecidos por la normatividad electoral federal, ya que intentaron prestar sus servicios bajo el supuesto de la apariencia de la “excepción” prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso reconocieron ante su contratante, la posibilidad de que en caso de existir alguna irregularidad en la difusión de los promocionales materia de ese acto mercantil procederían de acuerdo a lo que la autoridad competente les ordenara, incluso en perjuicio del contratante.

Lo anterior, deviene relevante para el presente asunto, si se considera que las concesionarias de radio y televisión, si bien deben observar irrestrictamente el cumplimiento de la normatividad electoral, lo cierto es que no cuentan con facultad alguna para someter a escrutinio las afirmaciones que en su caso les formulen las personas que contratan sus servicios, particularmente si como en el asunto que nos ocupa fueron personas físicas, que ostentándose con el carácter de legisladores federales, actuando presuntamente bajo la tutela establecida en el multicitado artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitan la difusión de promocionales o spots, con el objeto de ejercer un derecho, a saber, informar a la ciudadanía de los resultados de sus gestiones públicas, lo que pudo generar error o confusión en el ánimo de las personas que suscribieron el contrato aludido a nombre de la concesionaria denunciada.

Como se observa, en el presente asunto no obra en poder de esta autoridad elemento de convicción alguno que permita establecer que la concesionaria denunciada, al momento de contraer las obligaciones comerciales para difundir los spots o promocionales, materia del actual procedimiento, se encontró en aptitud

de conocer la ilegalidad o no de las conductas desplegadas por los diputados que contrataron dicha difusión.

En efecto, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe puntualizarse que el ámbito material del los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales.

En mérito de lo expresado anteriormente, se estima que el presente asunto deviene infundado respecto de Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras (estaciones) XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televimex, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/042/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**